

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**E. S. D.**

Ref: **Contestación de Demanda**

Rad. **500013153002 2020 00232 00**

Dte. **Ana Lucia Parrado de Garzón y otros.**

Dda. **Marleny Rodríguez Barón y otro.**

**DANIEL ALBERTO RUIZ LÓPEZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora **MARLENY RODRÍGUEZ BARÓN**, encontrándome dentro del término procesal oportuno, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS**

1. El primer hecho no es cierto, como quiera que los títulos valores aportados en el presente proceso fueron otorgados como garantía en donde el señor Delio Parrado, fungió como acreedor hipotecario de mi representada y demás demandados, en caso de incumplimiento de la obligación contraída por los aquí demandados y la empresa Agroindustrial Molino Sonora A.P SAS, como consta en proceso de radicado No. 85001310300320190019500 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.
2. El segundo hecho no es cierto, teniendo en cuenta que los títulos valores fueron otorgados como garantía, así mismo, estos no reúnen los requisitos del 671 y 673 código de comercio por tal motivo no se pueden alegar cómo títulos a la vista.
3. El hecho tres no es cierto, teniendo en cuenta que para el día 20 de Agosto de 2019, el señor Delio Parrado no había sido requerido judicialmente por la obligación en la que sirvió como acreedor hipotecario por los que fueron otorgados los títulos valores como garantía; así mismo para esta fecha el señor Parrado presentaba dificultades de salud que impedían realmente hubiera hecho exigible alguna obligación, pues el mismo se encontraba hospitalizado en el hospital militar de Bogotá desde el mes de Mayo a Septiembre de 2019, como consta en registro anexo como pruebas.

*Juristas*  
*Grupo de Abogados*

4. El cuarto hecho no es cierto, toda vez que el título valor no reúne los requisitos de los artículos 671 y 673 código de comercio, por tal motivo no se pueden alegar cómo títulos a la vista, de tal manera que tampoco se puede comprobar la exigibilidad de los títulos objeto de demanda.
5. Al quinto hecho no es cierto, como quiera que el título valor no reúne los requisitos de los artículos 671 y 673 código de comercio, por tal motivo no se pueden alegar cómo títulos a la vista, de tal manera que tampoco se puede comprobar la exigibilidad de los títulos objeto de demanda.
6. El sexto hecho no es cierto, ya que los títulos valores no fueron otorgados del negocio jurídico de mutuo como se pretende hacer ver en la presente demanda, al ser otorgados como garantía de cumplimiento de un negocio que sigue vigente, no se debía cancelar dinero alguno por concepto de capital e intereses.
7. El hecho séptimo es cierto, no obstante, nos atendremos a lo que sea demostrado en el proceso.
8. El octavo hecho es cierto, teniendo en cuenta los documentos anexos en el escrito de la demanda, sin embargo, nos atendremos a lo que sea demostrado en el proceso.
9. El noveno hecho no es cierto, puesto que los títulos valores no reúnen el requisito de exigibilidad, pues los mismos no cuentan con fecha en que se debía de realizar un presunto pago, al ser otorgada únicamente como garantía de cumplimiento de otra obligación en la que el señor Delio Parrado sirvió como acreedor hipotecario.
10. El décimo hecho no es cierto, toda vez que el proceso de sucesión al que hacen referencia únicamente se encuentra admitido y en etapa de reconocimiento de herederos, no obstante a la fecha de esta contestación no se ha realizado trabajo de partición en el que puede observarse designación alguna a los herederos con el que acrediten tener derecho de cobro respecto algún crédito, teniendo en cuenta que al tratarse del fallecimiento del beneficiario o portador del título, los títulos valores no se registrarán de acuerdo a las reglas del código de comercio, si no a las del código civil, atendiendo lo expresado en sentencia ago. 8/2008, Exp. 73001-22-13-000-2008-00208-0.

## **A LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos a la pretensión de librar Mandamiento de pago, toda vez que los títulos valores objeto de la demanda no fueron otorgados bajo la figura de mutuo como lo manifiestan los demandantes, pues desconocen que estos fueron otorgados como una garantía de cumplimiento de obligación en la que el señor Delio Parrado sirvió como acreedor hipotecario, igualmente porque una vez revisados los títulos se observa que los mismos no cumplen con los requisitos de los artículos 671 y 673 código de comercio al no contar con la observación de ser “a la vista” dejando en duda su exigibilidad, igualmente por no tener la calidad de tenedores legítimos de los títulos valores, pues no basta con la sola condición de sucesor si no de tener adjudicado el derecho de reclamar algún crédito.

Pretensión 1: Nos oponemos a esta pretensión toda vez que los títulos valores objeto de la demanda no fueron otorgados bajo la figura de mutuo como lo manifiestan los demandantes, pues desconocen que estos fueron otorgados como una garantía de cumplimiento de obligación en la que el señor Delio Parrado sirvió como acreedor hipotecario.

Pretensión 2: Nos oponemos a esta pretensión toda vez que revisados los títulos se observa que los mismos no cumplen con los requisitos de los artículos 671 y 673 código de comercio al no contar con la observación de ser “a la vista” dejando en duda su exigibilidad

Pretensión 3: Nos oponemos a esta pretensión teniendo en cuenta los argumentos manifestados a lo largo de este escrito de contestación de la demanda.

Pretensión 4: Nos oponemos a esta pretensión teniendo en cuenta los argumentos manifestados a lo largo de este escrito de contestación de la demanda.

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

- **Omisión de los requisitos que el título valor debe contener y que la ley no suple expresamente.**

Se fundamenta esta excepción teniendo en cuenta que una vez revisados los títulos valores anexos a la demanda y sobre los que se pretende un cobro, se encuentra que los mismos no cumplen con los requisitos exigidos por el 422 del Código General del Proceso, especialmente la característica de ser exigible, pues los mismos solamente tienen fecha de creación del 20 de Agosto de 2018, sin contener alguna otra fecha que pueda indicar o

presumir el vencimiento de la misma por lo tanto no deja claro la exigibilidad que los mismos deben de contener.

Para el caso que nos atañe se encuentra que estos títulos están incompletos, pues si se tratara de un pagaré en blanco como lo permite la ley, estos espacios debieron de haberse llenado para asegurar el cumplimiento de los requisitos configurándolo en una obligación clara, expresa y exigible, caso que no ocurrió en este proceso y el cual es necesario para poderse ejercer la acción cambiaria, a su vez se encuentra que el apoderado de la parte activa, en su escrito de la demanda manifiesta en los hechos, que se trata de títulos valores a la vista, no obstante verificado el contenido de los títulos anexos en la demanda, no se observa que contengan la expresión “A LA VISTA”.

Es importante traer a colación lo señalado en los artículos 673 y 692 del Código de Comercio, con el fin de estudiar el vencimiento de los títulos valores, especialmente los que se caracterizan bajo el concepto de “a la vista”, en donde su vencimiento ocurre con la exhibición del título valor por el legítimo tenedor, acción que debe de realizarse dentro del año siguiente a su otorgamiento, sin embargo, este vencimiento no se configura con la sola presentación del título valor, si no que será necesario colocar en el espacio previsto para la fecha de vencimiento la expresión “a la vista”.

Para el caso en concreto, se tiene que el título valor contiene una única fecha correspondiente a la fecha de la creación, pues la fecha de vencimiento se encuentra en blanco, lo que permite concluir que no se tiene fecha clara en el vencimiento de la misma, haciendo falta la configuración del requisito de exigibilidad, demostrando así que efectivamente los títulos valores no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 442 del CGP.

- **Prescripción.**

Prescripción de la acción ejecutiva contemplado en el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con los artículos 2535 y siguientes de dicha norma.

Al respecto, se tiene que, el artículo 2539 del Código Civil, señala que la prescripción puede ser interrumpida, natural o civilmente, esta última, que es la que nos interesa para el presente asunto, se produce con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumpla con el supuesto establecido en el art. 94 del C. G. del P., de lo contrario, dichos efectos solo se producirán en el momento de la notificación al demandado.

Así lo establece de forma literal dicha disposición, en su inciso primero:

***Juristas***  
***Grupo de Abogados***

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Es decir, para que opere tal interrupción desde la presentación de la demanda, se debe cumplir con lo siguiente: (i) presentar la demanda ejecutiva antes del término de prescripción del respectivo título valor y (ii) el mandamiento ejecutivo debe notificarse al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estados del mismo al demandante. Y si no se realiza dentro de este término, se produce la interrupción desde la efectiva notificación al ejecutado.

En el caso que nos ocupa, tenemos que (i) la fecha de suscripción del pagare es el 20 de agosto de 2018, sin contar con fecha de exigibilidad, ahora bien, aplicando la manifestación realizada por la parte actora, según la cual, el título valor es pagadero a la vista, el mismo fue exigible al año siguiente, es decir el 20 de agosto de 2019; (ii) la demandada se presentó el 14 de enero de 2021; (iii) la admisión de demanda y el mandamiento de pago fue librado el 10 de marzo de 2021, notificado en estados el 11 del mes y año en cita y (iv) la notificación de la demanda a esta parte se surtió personalmente hasta el 11 del presente mes y año.

En tal sentido, la demanda fue presentada antes que feneciera el término de tres años para la prescripción de la acción de cobro; empero, ese acto procesal no tuvo la capacidad de interrumpir civilmente la prescripción de la obligación, toda vez que desde el día siguiente al de la notificación por estados al demandante del mandamiento ejecutivo, la cual se surtió el 11 de marzo de 2021 y hasta la fecha en que se notificó a esta parte, lo cual ocurrió el 11 de los corrientes de manera personal, transcurrió un término superior a un año, en consecuencia, como lo establece el art. 94 del C. G. del P.: *“Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

Quiere lo anterior decir que, para la fecha de notificación de mi defendida, ya había operado la prescripción, respecto del mencionado título valor, en virtud del artículo 789 del Estatuto Comercial, que reza: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

Dicho de otro modo, la presentación de la demanda no interrumpió el fenómeno prescriptivo, pues la notificación por fuera del término señalado en la ley impidió que la radicación de la demanda interrumpiera dicho término prescriptivo; debiéndose advertir que la sola presentación de la demanda antes del vencimiento del lapso sustancial no es suficiente para

calificar su acuciosidad, pues a más de ello debe realizar los trámites pertinentes para cumplir con la oportuna notificación de la parte pasiva, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

Por lo anterior, se solicita al Despacho dar por terminada anticipadamente la presente demanda por prescripción de la acción ejecutiva y se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

## **PRUEBAS**

- **De la parte actora**

Acepto señor juez las pruebas documentales presentada por el actor en el escrito de la demanda.

- **De la parte demandada**

### **Documental**

- Copia de escrito de demanda del proceso de radicado No. 85001310300320190019500 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, con el fin de certificar que el señor Delio Parrado sirvió con como acreedor hipotecario de mi representado y demás demandados, en caso de incumplimiento de la obligación contraída por los aquí demandados y la empresa Agroindustrial Molino Sonora A.P SAS., allegadas por el otro demandado Ernesto Villarreal.
- Copia de parte de historia clínica de la atención del señor Delio Parrado para el año 2019, allegadas por el otro demandado Ernesto Villarreal.

### **Prueba de oficio**

1. Solicito se oficie al Hospital Militar de Oriente de Villavicencio y de Bogotá con el fin de solicitar copia de historia clínica de la atención medica Del señor Delio Parrado durante el año 2019-2020, para poder soportar que durante esa época el señor Delio Parrado no pudo realizar requerimiento de pago sobre los títulos valores como lo afirma el abogado de la parte demandante en el hecho número 3 del escrito de la demanda.

### **Interrogatorio de parte**

Solicito respetuosamente su señoría se sirva aprobar la realización de interrogatorio de las partes a los demandantes, con el fin de absolver interrogantes frente a las afirmaciones realizadas en los hechos del escrito de la demanda.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Código General del Proceso Artículo 422. Título ejecutivo Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.
- Código de Comercio Artículo 673. Posibilidades de vencimientos en las letras de cambio

La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Artículo 692. Presentación para el pago de la letra a la vista

La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.

*Sent. ago. 8/2008, Exp. 73001-22-13-000-2008-00208-01*

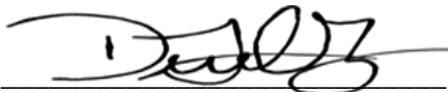
***Juristas***  
***Grupo de Abogados***

*“Si el destinatario o titular de una orden incondicional de pago fallece sin haber transferido, por ningún medio, la letra de cambio respectiva, es claro que la circulación de ese título, como es obvio y natural, ya no podrá regirse por el estatuto mercantil, de modo que los derechos que del mismo provienen quedan en cabeza de los llamados a suceder al beneficiario y tenedor del instrumento, vale decir, el modo como corresponderá adquirir todas las prerrogativas radicadas en cabeza del causante, respecto de aquel, no podrá ser distinto al que prevé el Código Civil y su concreción o materialización se someterá a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*

**NOTIFICACIONES**

Puedo ser notificado junto con la señora **Marleny Rodríguez Barón**, al correo [daniel-ruiz-lopez@hotmail.com](mailto:daniel-ruiz-lopez@hotmail.com) y/o al celular 3138749184.

Del señor Juez,



**DANIEL ALBERTO RUIZ LÓPEZ**  
CC. 1.121.869.997 de Villavicencio, Meta  
T.P. 243.233 del C.S.J.

[daniel-ruiz-lopez@hotmail.com](mailto:daniel-ruiz-lopez@hotmail.com)

**Celular 3138749184**  
**Villavicencio, Meta**

Señor:  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
E.



D.



**MARLENY RODRÍGUEZ BARÓN**, Mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente me permito manifestar a usted, que confiero poder amplio y suficiente al doctor **DANIEL ALBERTO RUIZ LÓPEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **1.121.869.997** de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. **243.233** del Consejo Superior de La Judicatura, abogado en ejercicio, para que represente mis intereses dentro de proceso Ejecutivo Singular que se adelanta en mi contra ante su despacho, por parte de la señora **ANA LUCIA PARRADO DE GRAZÓN Y OTROS**.

Mi apoderado queda facultado para adelantar toda clase de actuaciones, así mismo para transigir, sustituir, desistir, recibir, reasumir, conciliar y en general todas las facultades necesarias para su gestión.

Sírvase reconocer personería jurídica a mi mandatario en los términos y para los efectos de este poder.

Poderdante,

**MARLENY RODRÍGUEZ BARÓN**  
C.C. 40.381.860

Acepto,

**DANIEL ALBERTO RUIZ LÓPEZ**  
C.C 1.121.869.997 de Villavicencio  
T.P. 243.233 Del C.S.J.



**NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**  
**PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**  
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
 LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

**CERTIFICA**

Que este documento, dirigido a:

Fue presentado por: **RODRIGUEZ BARON MARLENY**

Quien se identificó con: C.C. 40381860

Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



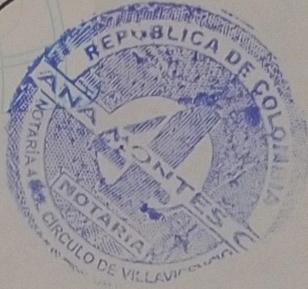
6761-852160d7



www.notariaenlinea.com  
Cod.: eys64

X *[Handwritten Signature]*  
Firma

**ANA DE JESUS MONTES CALDERON**  
**NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**



*[Large handwritten signature]*



Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**E. S. D.**

**Ref: Contestación de Demanda**

**Rad. 500013153002 2020 00232 00**

**Dte. Ana Lucia Parrado de Garzón y otros.**

**Ddo. Marleny Rodríguez Barón y otro.**

**DANIEL ALBERTO RUIZ LÓPEZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora Marleny Rodríguez Barón, encontrándome dentro del término procesal oportuno, respetuosamente me permito proponer las siguientes excepciones previas:

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

- **Falta de legitimidad por activa**

Se fundamenta esta excepción en el entendido que los aquí demandantes no cuentan con la calidad de tenedores legítimos, toda vez que el directo portador de los títulos valores, el señor Delio Parrado, quien falleció en el año 2020, por lo tanto, se hace necesario surtir el proceso sucesoral correspondiente, para el presente caso se tiene que el proceso de sucesión al que hacen referencia únicamente se encuentra admitido y en etapa de reconocimiento de herederos, no obstante, a la fecha de esta contestación no se ha realizado trabajo de partición en el que puede observarse designación alguna a los herederos con el que puedan acreditar tener derecho de cobro respecto algún crédito, teniendo en cuenta que al tratarse del fallecimiento del beneficiario o portador del título, los títulos valores no se registrarán de acuerdo a las reglas del código de comercio, si no a las del código civil, atendiendo lo expresado en sentencia ago. 8/2008, Exp. 73001-22-13-000-2008-00208-0.

- **Caducidad del título valor**

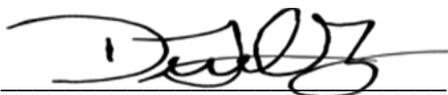
Se fundamenta esta excepción partiendo de la afirmación de los demandantes al indicar que los títulos valores objeto de la presente demanda son en la condición de ser a la vista, de tal manera que atendiendo lo regulado en el artículo 692 del código de comercio, la presentación

para el pago de la letra a la vista deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha de creación del título, situación que no ocurrió aquí, toda vez que para el cumplimiento del año de la fecha de creación, no se presentaron los mismos para ser objeto de cobro, teniendo en cuenta que el señor Delio Parrado, presentaba dificultades de salud que le impedían movilizarse para exigir dicha obligación, pues se encontraba hospitalizado en el hospital militar de Bogotá desde el mes de Mayo a Septiembre de 2019, como consta en registro anexo como pruebas.

- **MALA FE DE LOS DEMANDANTES**

Se fundamenta esta excepción teniendo en cuenta que los demandantes desconocen las condiciones sobre las que se crearon los títulos valores, no obstante, argumentan hechos bajo la gravedad de juramento afirmando situaciones que no son ciertas con el fin de lograr un cobro de un dinero que jamás fue entregado a los demandantes, toda vez que en ningún momento existió un negocio jurídico de mutuo, pues los títulos valores fueron otorgados como aportados en el presente proceso fueron otorgados como garantía en donde el señor Delio Parrado, sirvió como acreedor hipotecario de mi representado y demás demandados, en caso de incumplimiento de la obligación contraída por los aquí demandados y la empresa Agroindustrial Molino Sonora A.P SAS, como consta en proceso de radicado No. 85001310300320190019500 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, incurriendo así en las incumpliendo de los artículos 79 y 80 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,



**DANIEL ALBERTO RUIZ LÓPEZ**

CC. 1.121.869.997 de Villavicencio, Meta

T.P. 243.233 del C.S.J.

## CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2020-00232

daniel ruiz <daniel-ruiz-lopez@hotmail.com>

Vie 18/11/2022 11:42

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**E. S. D.**

Ref: **Contestación de Demanda**  
Rad. **500013153002 2020 00232 00**  
Dte. **Ana Lucia Parrado de Garzón y otros.**  
Ddo. **Marleny Rodríguez Barón y otro.**

**DANIEL ALBERTO RUIZ LÓPEZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora Marleny Rodríguez Barón, encontrándome dentro del término procesal oportuno, respetuosamente me permito allegar la contestación de demanda dentro del proceso en referencia.

Del señor Juez,

**DANIEL ALBERTO RUIZ LÓPEZ**  
CC. 1.121.869.997 de Villavicencio, Meta  
T.P. 243.233 del C.S.J.